

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de junio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista.

Abogado: Lic. Francisco Antonio Santos Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0089408-4, domiciliado y residente en la Calle Duarte del poblado Rincón del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado e Idanis Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 045-0016205-4, domiciliado y residente en la calle Duarte del poblado de Rincón del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados y civilmente demandados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista, por intermedio de su abogado el Lic. Francisco Antonio Santos Reynoso, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril del 2004 fueron sometidos a la acción de la justicia Dionisio Batista e Idanis Antonio Batista, como presuntos autores de una riña con el raso de la marina Francisco Nicolás Sicart, resultando este último con lesiones curables de 30 a 45 días; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable el nombrado Francisco Nicolás Sicard de los hechos que se le imputan en violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal y en consecuencia del descargo por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a esto; **TERCERO:** Se declaran culpables los nombrados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista de haber violado el artículo

309 del Código Penal en perjuicio de Francisco Nicolás Sicard y en consecuencia se condena a seis meses de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista al pago de Quinientos Pesos (Sic); **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por el señor Francisco Nicolás Sicard a través de su abogado Lorenzo Vargas Cruz por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno a favor de Francisco Nicolás Sicard como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia de los golpes y heridas sufridos; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Lorenzo Vargas y Domingo Arturo Holguín”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Dionisio Ant. Batista e Idanis Ant. Batista, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Celiano Alb. Marte Espino, quien actúa en nombre y representación de los señores Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista, y la contestación a dicho recurso interpuesto por el Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, quien representa al señor Francisco Nicolás Sicard, contra la sentencia correccional No. 390 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Ausencia total de motivos en su sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia de los medios de prueba y/o prueba obtenida ilegalmente;”

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios expuestos, que serán analizados en conjunto por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el texto de la sentencia de primer grado fue dictado en dispositivo y no contiene ni un solo de los motivos en que el juez fundamenta su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 8 de la Constitución Dominicana, el 24 de la Ley 76-02, el 141 del Código Civil, y el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y un gran número de decisiones jurisprudenciales; que la Corte a-qua no obstante haberle establecido estas circunstancias en el escrito contentivo del recurso de apelación, no se avocó a conocer los vicios de la sentencia señalada y sin juicio previo, pronunció la inadmisibilidad del recurso alegando que los hechos del escrito de apelación no están en concordancia con los vicios enumerados en el mismo; que los hechos enumerados en la sentencia originalmente dictada por el tribunal de primer grado muestran manifiesta poca motivación; que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación no examinó el fondo relacionado con el escrito de apelación y su relación con la sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo declarando inadmisibles los recursos interpuestos por los recurrentes, dijo en síntesis lo siguiente: “que en lo referente al primer medio propuesto por los apelantes, en el sentido de que hay ausencia total de motivos, la Corte ha rescatado del expediente

correspondiente a este proceso la sentencia correccional No. 390, dictada el 21 de marzo del 2005, por la Juez Liquidadora de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual, según ha sido constatado, contiene todos y cada uno de los motivos que la Juez a-quo juzgó oportunos para fundamentar sobre ellas su decisión; que al comprobar la Corte en esta fase del proceso que los alegatos aducidos por el recurrente no existen, pues en la Jurisdicción a-qua no hubo violación al derecho de defensa, a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, tampoco existió falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni la misma se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral, ni ocurrió en la jurisdicción del primer grado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ni violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que en consecuencia al no manifestarse en la Cámara a-qua y por consiguiente en la sentencia recurrida los motivos que permiten aperturar el recurso de apelación en el nuevo ordenamiento procesal penal, no ha lugar a la fijación de audiencia oral, pues esta Corte estima y así lo decide inadmisibles el recurso de que se trata por los motivos precedentemente aludidos”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundaron para incoarlo, basándose en que los mismos no le permitían aperturar el indicado recurso, en vista de que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada, pero;

Considerando, que en la especie, tal y como fue aducido por los recurrentes, la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo y en esta forma les fue notificada, lo que les impidió motivar y fundamentar debidamente el escrito contentivo de su recurso en la forma prescrita por la ley; por lo que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles su recurso, lesionó tanto su derecho de defensa, como su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto al que dictó la decisión, procede por tanto admitir los motivos invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do